



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 20/08/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, ampliada mediante Resolución Particular N° 00 notificada el 01/10/2024, del IVA de los periodos fiscales de 12/2022, 01, 02, 06 y de 10 a 12/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, respecto a las transacciones realizadas con los siguientes proveedores: **1) XX** con RUC 00, **2) XX** con RUC 00, **3) XX** con RUC 00, **4) XX** con RUC 00, **5) XX** con RUC 00. A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados parcialmente mediante los expedientes N° 00, 00 y 00.

La verificación tuvo su origen en los Informes DPO DGGC N° 118/2024 y 87/2022, emitidos por el Departamento de Planeamiento Operativo GC, donde obran los antecedentes de verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizaron facturas de contenido falso, en consecuencia, existe la sospecha que se trata de un esquema de utilización de facturas apócrifas para evitar el pago de impuestos, en el marco de las fiscalizaciones puntuales llevadas a cabo, fueron detectados nuevos proveedores de facturas de presunto contenido falso; entre los contribuyentes que utilizaron las facturas de estos nuevos proveedores se encuentra **NN**.

En atención a las irregularidades detectadas y declaradas por los supuestos proveedores, los auditores de la **GGII** realizaron diligencias y entrevistas informativas a los mismos, procediendo a realizar la verificación in situ de los domicilios fiscales declarados, conforme a los datos extraídos de la base de datos del RUC; confirmando que en los sitios identificados en la mayoría de los casos no existen locales comerciales o establecimientos acorde a la magnitud de las operaciones declaradas por estos contribuyentes, como así también los mismos negaron haber realizado operaciones comerciales con **NN**.

Considerando los elementos verificados durante la fiscalización se observa cuanto sigue:

- Proveedores cuyos domicilios fiscales no fueron ubicados en las direcciones declaradas en el RUC, pero que finalmente por medio de investigaciones realizadas por los funcionarios, algunos fueron ubicados y se procedió a realizar la entrevista.
- Proveedores que no reconocieron las ventas que el fiscalizado les atribuye.
- Un proveedor no ubicado en el domicilio fiscal declarado en el RUC.

Por medio de los expedientes 00, 00 y 00, **NN** realizó la aclaración de: a) Rubro y campo específico de los formularios 500 IRE GENERAL y 120 del IVA General en los que fueron declarados; b) Tipo de afectación contable (activo, costo o gasto), además mediante Formulario N° 500 del IRE General del año 2023, rectificó el 24/09/2024, durante el proceso de la fiscalización que fue notificada el 20/08/2024. La información rectificada fue el aumento del monto de la casilla 47 "Fletes y gastos de comercialización" (201.923.182) y la disminución del monto de la casilla 80 "Total Costos" (11.148.398.760).

Además, los auditores de la **GGII** realizaron el análisis de las informaciones remitidas por el DPO/GC, los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, las compras informadas conforme a la RG N° 90/21 y los documentos presentados por **NN**, teniendo como

resultado que en el Libro IVA Compras presentado por expediente N° 00, no se observa la registración de las facturas de **XX** correspondientes a los periodos fiscales 01/2023, 10/2023 y 11/2023, sin embargo, al contrastar la información de este libro con lo informado en sus registros de compras (RG N° 90/21) actualizados, se visualiza que estas facturas detalladas en la denuncia del DPO/GC, fueron reemplazadas por las facturas de XX (XX) RUC 00 y XX (XX) RUC 00, como así también de lo consignado en los Libros Diario y Mayor presentados en formato Excel por el fiscalizado y las DD.JJ. del IVA Form. N° 120 (Campo 35), se observaron un total de 41 facturas inconsistentes, que fueran registradas en el Informe Compras RG 90/2021, bajo el concepto de "Mercaderías Gravadas" y "Fletes y gastos de comercialización".

Conforme a los datos expuestos precedentemente, los auditores de la **GGII** consideraron que corresponde que los comprobantes de XX sean impugnadas en su totalidad, en atención que las mismas solo fueron reemplazadas en su Informe Compras RG N° 90/21 no así desafectadas de los respectivos formularios impositivos, como así también en atención a las situaciones que se observaron en las entrevistas y los antecedentes obrantes en autos corresponde impugnar la cantidad de 10 facturas del año 2022 y 31 facturas del año 2023 registradas por **NN**, y que fueron declaradas en los Form. N° 120 IVA General siendo utilizadas como crédito fiscal, y en los Form. N° 500 IRE General afectadas al costo/gasto, según los registros del Informe Compras presentado por el fiscalizado.

Además, se deja constancia, durante la fiscalización según los datos de compras informados por la firma fiscalizada, se identificó una factura de XX (DJI Hechauka de 09/2020), por un importe total de G. 69.000.000. En la misma declaración jurada informativa, se observa el registro de una factura de XX por un importe total de G. 76.000.000, ambas gravadas al 10%. Estas facturas corresponden a proveedores cuestionados en otros controles, pero que no forman parte del alcance de la presente fiscalización puntual, por lo que se sugiere a XX desafectar las mismas en los formularios y obligaciones que correspondan.

Por lo tanto, considerando todas las evidencias expuestas los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y DD.JJ. con facturas que no reflejan la realidad de las operaciones irregulares que no da derecho al crédito o deducciones según lo establecido en los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019, los Arts. 14, 71 y 72 de la Ley N° 3182/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los presupuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

| OBLIGACIÓN        | PERIODO / EJERCICIO FISCAL | MONTO IMPONIBLE      | IMPUESTO           | MULTA                                                                                                                                           |
|-------------------|----------------------------|----------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 211 - IVA General | 12/2022                    | 346.909.091          | 34.690.909         | SERÁ GRADUADO DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ART. 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL. |
| 211 - IVA General | 01/2023                    | 90.909.091           | 9.090.909          |                                                                                                                                                 |
| 211 - IVA General | 02/2023                    | 70.904.545           | 7.090.455          |                                                                                                                                                 |
| 211 - IVA General | 06/2023                    | 136.363.636          | 13.636.364         |                                                                                                                                                 |
| 211 - IVA General | 10/2023                    | 429.150.000          | 42.915.000         |                                                                                                                                                 |
| 211 - IVA General | 11/2023                    | 436.345.909          | 43.634.591         |                                                                                                                                                 |
| 211 - IVA General | 12/2023                    | 362.600.000          | 36.260.000         |                                                                                                                                                 |
| 700 - IRE GENERAL | 2022                       | 346.909.091          | 34.690.909         |                                                                                                                                                 |
| 700 - IRE GENERAL | 2023                       | 1.526.273.181        | 152.627.318        |                                                                                                                                                 |
| <b>TOTAL</b>      |                            | <b>3.746.364.544</b> | <b>374.636.455</b> |                                                                                                                                                 |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 22/01/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Considerando que la firma contribuyente no presentó su descargo se prosiguió con las actuaciones y en salvaguarda del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 07/02/2025 la cual fue notificada en la misma fecha.

La firma contribuyente solicitó copias de los antecedentes, considerando que las mismas fueron requeridas el último día de vencimiento del plazo ordinario de la instancia referida el **DS1** concedió las copias solicitadas como así también la suspensión por 5 (cinco) días y la prórroga del periodo probatorio, en fecha 05/03/2025 **NN** presentó su escrito solicitando se traiga a la vista el expediente N° 00, cumplido los plazos se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 de fecha 02/04/2025.

**NN** no presentó sus Alegatos, por lo tanto, el **DS1** llamó a Autos para Resolver en fecha 21/04/2025.

Las manifestaciones realizadas por la firma contribuyente fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

La firma contribuyente manifestó: *"...los antecedentes administrativos, las actuaciones desarrolladas por la fiscalización, son actos formales de fiscalización no simples controles preventivos... como se puede notar en los antecedentes de la fiscalización, el control a LEMBUS fue iniciado – siendo flexibles en el cómputo de los plazos, porque las diligencias ya lo marcamos, se iniciaron en el año 2022 (ver expediente N° 00, y ha culminado en fecha 23 de octubre de 2024 con la firma del Acta Final de Fiscalización N° 00, es decir la fiscalización duró más de dos años... como puede notarse en las simples constancias de autos, la fiscalización puntual practicada a mi representada ha rebasado y sobrepasado ampliamente el plazo legal establecido en la Ley Tributaria para las fiscalizaciones puntuales, lo que convierte en irregular a dicho acto administrativo y, por lo tanto, nulo, lo que motiva nuestro pedido de revocación de la resolución recurrida... lo que convierte a la fiscalización en irregular y por ende nula de nulidad insalvable, por lo que deberá ser declarada la nulidad absoluta de la fiscalización, cabeza del presente proceso..."* (Sic).

Además, mencionó: *"... dejo constancia de que todas las facturas presentadas son documentos legítimos, debidamente timbrados y emitidos por proveedores registrados y habilitados por la Administración Tributaria al momento de su emisión. Es oportuno mencionar que ninguno de estos elementos utilizados en la denuncia tiene que ver con la actuación de mi mandante y su comportamiento fiscal, pues siempre declaró todas sus operaciones si esto no declaran todas sus actividades sea de compras o ventas es algo que escapa al comportamiento de mi representada quien no tiene ninguna injerencia sobre las actuaciones de sus proveedores, por lo que estos elementos o indicios señalados no pueden ser utilizados en el RUC de manera formal y con actividad económica correspondiente y con la capacidad de emitir comprobantes timbrados... Es responsabilidad de la administración tributaria garantizar la veracidad y legalidad de los registros en el RUC. Mi firma no tiene el control ni puede ser considerada responsable si posteriormente, la Administración Tributaria detecta irregularidades en la inscripción de estas personas o empresas en el RUC. Mi parte no ha participado en facilitar o promover la emisión irregular de facturas. Los comprobantes que poseo fueron emitidos de manera legal al momento de la adquisición de bines para su posterior venta dentro del giro de mis actividades comerciales... En conclusión, siempre he actuado de manera legítima y diligente, conforme a la ley, utilizando facturas que, en el momento de recepción, cumplía con todos los requisitos legales. Cualquier irregularidad de la impresión de estos documentos es*

*atribuible exclusivamente a terceros ajeno a mí, por lo que solicito que la desestimación de cualquier acusación contra mi representada, basada en la presente utilización fraudulenta de facturas...” (Sic).*

Por último, expuso: “...Que igualmente esta representación señala que ninguna de las observaciones dispuestas por la Auditorías actuante ha sido confirmada durante el desarrollo de este Sumario. Las mismas refieren supuestas irregularidades que por su posible gravedad requerían de una mínima confirmación en este debate probatorio. Pues las argumentaciones o alegaciones sobre Hechos o Actos Irregulares de los Contribuyentes merecen una demostración efectiva, clara y contundente, no simples manifestaciones genéricas y aleatorias como fuera al principio y que luego no fueron desarrolladas o acreditadas en la etapa de debate...” (Sic).

El **DS1** refutó lo sostenido por la firma y explicó que las documentaciones solicitadas en el 2022 a través del expediente N° 00, constituyeron requerimientos efectuados por la **GGII** en el ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, sirviendo de base para iniciar procesos puntuales, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados a la recurrente.

A su vez, recalcó que la **GGII** emitió la RG N° 04/2008 y su modificatoria la RG N° 25/2014, con las que se reglamentaron las tareas de fiscalización, reverificación y control previstas en la Ley y su modificatoria Ley N° 2421/2004; en la cual menciona la necesidad de reglamentar lo dispuesto por los Arts. 31 y 32, de manera a mejorar la eficiencia de la Administración Tributaria y establecer un procedimiento definido que propicie el cumplimiento estricto de las leyes tributarias vigentes.

En ese sentido la reglamentación al respecto establece taxativamente que las tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 26 de la RG N° 25/2014.

Aplicado al caso la normativa de referencia, el **DS1** remarcó que el cómputo del plazo inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización N° 00, ocurrida el 20/08/2024 y concluyó con la firma del Acta Final en fecha 23/10/2024, incluida la prórroga concedida a la firma y el feriado del 29/09/2024 trasladado al 30/09/2024, lo que demuestra que los trabajos de fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por la ley y sus reglamentaciones.

Por otra parte, el **DS1** recordó que el Art. 189 de la Ley y el Art. 27 de la Ley N° 2421/2004 autoriza a la **GGII** a fiscalizar y controlar a los contribuyentes sin excepción, así las cosas, el **DS1** indicó que la **GGII**, una vez concluidos los trabajos de fiscalización pone a conocimiento de la firma contribuyente toda la información que fuera recabada a fin de que esta, en la etapa correspondiente y mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; derecho que es ejercido en el Sumario Administrativo, en las que se disponen todas las etapas y plazos para el ejercicio de su defensa, conforme a los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1** manifestó que el Informe Final del cual se le corrió traslado en el inicio del sumario, contiene las razones y fundamentos que sustentan las conclusiones arribadas como consecuencia del procedimiento de fiscalización, y en ese sentido hace mención de la individualización del contribuyente fiscalizado, las normas infringidas y los tributos adeudados, y las actuaciones que respaldan sus conclusiones, según lo señala la RG N° 04/2008 y 25/2014, por la cual se reglamentan las tareas de fiscalización, reverificación y control previstas en la Ley.

Por lo tanto, el **DS1** señaló además que los actos administrativos gozan de la presunción de validez conforme lo establece el Art. 196 de la Ley; y en ese sentido fueron expuestos tanto en el Informe Final de Auditoría N° 00, como así también en la presente Resolución Particular,

los motivos de hecho y de derecho que llevaron a la **GGII** a efectuar la denuncia contenida en el presente Considerando; basada en hechos ciertos, verdaderos y existentes.

Así también, cabe apuntar que la finalidad de la nulidad procesal es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. En síntesis, las nulidades procesales tienen como misión esencial enmendar perjuicios efectivos que, surgido de la desviación de las reglas del proceso generan indefensión, situación que tampoco se da en este caso, ya que la firma contribuyente tuvo la oportunidad de ejercer su defensa en el proceso sumarial. En lo que concierne a este caso en particular se observa que **NN** no ha presentado pruebas que desvirtúen las denuncias realizadas por la **GGII**, por lo que resulta improcedente la nulidad pretendida por la firma sumariada.

Con relación a los comprobantes cuestionados, el **DS1** expuso en primer lugar que lo objetado en autos no versa sobre la formalidad de los documentos presentados por **NN** como respaldo de sus compras, gastos y costos durante los periodos y ejercicios fiscales controlados, los que a simple vista se puede corroborar que sí reúnen tales condiciones, sino lo que se cuestiona es la veracidad o no de las operaciones comerciales, por las cuales fueron emitidos dichos comprobantes por los supuestos proveedores, los cuales fueron inscriptos irregularmente sin su conocimiento, además de no contar con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o el servicio al que hacen referencia las facturas expedidas, e incluso dicha situación es confirmada en las entrevistas informativas realizadas por los funcionarios de la **GGII**, ocasión en la que negaron haberse inscripto en el RUC o tener vinculación con las empresas cuya representación se les atribuye.

Además, el **DS1** aclaró que son los contribuyentes los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participan, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la **AT** la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

Por lo tanto, conforme a los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observó:

- a) No existen locales comerciales o establecimientos en las direcciones registradas en el RUC, y no reconocieron a los clientes registrados en las facturas cuyo listado se encuentra en el Acta de Entrevista, y las situaciones señaladas han quedado como constancia en las Actas de Notificación/Entrevista, labradas por los funcionarios actuantes, además de las evidencias fotográficas.
- b) Las inconsistencias que presentan con relación a los totales facturados obtenidos por el DPO/GC vs las declaraciones juradas presentadas por los supuestos proveedores.
- c) Los proveedores no presentaron los Libros IVA Ventas, los talonarios de facturas de ventas, ni los contratos firmados relacionados con prestación de servicios.

En ese orden, el **DS1** señaló que las operaciones cuestionadas no fueron realizadas con proveedores inscriptos irregularmente sin su conocimiento, además de no contar con infraestructura material y personal para realizar las actividades económicas, prueba de ello es que tanto los supuestos proveedores no pueden ser ubicado en el domicilio consignado o, si son ubicados no reconocen su inscripción en el RUC y desconocen las ventas declaradas por **NN**, como así también, del análisis de los Libros Contables presentados por la firma contribuyente, mediante los cuales se confirmó que los comprobantes cuestionados fueron declarados durante los periodos y ejercicios fiscales controlados, en los Form. N° 120 IVA General como crédito fiscal, y en los Form. N° 500 IRE General como costo/gasto. Además, la firma sumariada tampoco presentó contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza suficiente de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos.

Por consiguiente, analizado los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DS1** verificó los datos expuestos en el Informe Final, los antecedentes obrantes en autos y los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que **NN** utilizó facturas relacionadas a operaciones inexistentes que

se configuraron como cargo indebido al costo/gasto y utilización indebida del crédito fiscal, incidiendo en la determinación del IVA General y el IRE General durante los periodos y ejercicios fiscales controlados, en infracción a lo establecido en los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019, los Arts. 14, 71 y 72 de la Ley N° 3182/2019, que exigen que las operaciones sean reales (que el hecho haya existido y que se haya producido la compra/venta efectivamente entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de estas para su incidencia en la determinación de las obligaciones controladas.

En ese sentido, el **DS1** recomendó confirmar la liquidación del IVA General de los periodos 12/2022, 01/2023, 02/2023, 06/2023, 10/2023, 11/2023 y 12/2023 y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por otra parte, el **DS1** refirió que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos previstos para ello.

Dicho esto, recalcó que la legislación tributaria en sus Art. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

En este caso, con las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras, costos y gastos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplieron todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró que en el proceso de fiscalización puntual se ha detectado la utilización de facturas relacionadas a operaciones inexistentes, lo cual influyó en la liquidación del IVA General de varios periodos fiscales, como así también en la liquidación del IRE General de dos ejercicios fiscales, como así también la posibilidad de **NN** de acceder a una orientación contable oportuna al tener la obligación de presentación de Informes de Auditoría Impositiva y Estados Financieros; la importancia del perjuicio fiscal, al registrar facturas de presunto contenido falso sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor de G 3.746.364.544, y por último se consideró como atenuante el Num. 7), considerando la conducta de la firma sumariada al presentar parcialmente los documentos requeridos por la **AT**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% del impuesto no ingresado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras, costos y gastos, con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00** en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que la misma no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación               | Periodo | Impuesto           | Multa              | Total                |
|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|----------------------|
| 521 - AJUSTE IVA         | 12/2022 | 34.690.909         | 86.727.273         | 121.418.182          |
| 521 - AJUSTE IVA         | 01/2023 | 9.090.909          | 22.727.273         | 31.818.182           |
| 521 - AJUSTE IVA         | 02/2023 | 7.090.455          | 17.726.138         | 24.816.593           |
| 521 - AJUSTE IVA         | 06/2023 | 13.636.364         | 34.090.910         | 47.727.274           |
| 521 - AJUSTE IVA         | 10/2023 | 42.915.000         | 107.287.500        | 150.202.500          |
| 521 - AJUSTE IVA         | 11/2023 | 43.634.591         | 109.086.478        | 152.721.069          |
| 521 - AJUSTE IVA         | 12/2023 | 36.260.000         | 90.650.000         | 126.910.000          |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2022    | 34.690.909         | 86.727.273         | 121.418.182          |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2023    | 152.627.318        | 381.568.295        | 534.195.613          |
| <b>Totales</b>           |         | <b>374.636.455</b> | <b>936.591.140</b> | <b>1.311.227.595</b> |

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa del 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

**Art. 5°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**